

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0030-11

La Paz, 07 de octubre de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, confiere a la Administración Tributaria la facultad de sancionar ilícitos tributarios que no constituyen delitos. Que el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece los límites mínimos y máximos en la aplicación de sanciones al Incumplimiento de Deberes Formales, así como la sanción aplicada en forma directa a la no emisión de factura, acto verificado en los operativos de control tributario.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07, de 14 de diciembre de 2007, emitida por la Administración Tributaria establece entre otros el procedimiento para sancionar la no emisión oportuna de factura o documento equivalente y en su Anexo Consolidado Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento, fija las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

Que es necesario modificar y complementar los deberes formales y las sanciones a su incumplimiento, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los intereses tributarios del Estado y en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria. Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1 (Modificaciones y Adiciones). I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

"II. De constatare la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, por personas naturales o jurídicas, inscritas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, los funcionarios asignados labrarán un "Acta de Verificación y Clausura", que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- Número de Acta de Verificación y Clausura.
 - Lugar, fecha y hora de emisión.
 - Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
 - Número de Identificación Tributaria cuando se encuentre inscrito al Padrón Nacional de Contribuyentes.
 - Número de Cédula de Identidad del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- En caso que no proporcione este dato se hará constar en Acta.
- Dirección del domicilio fiscal visitado.
 - Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
 - Importe numeral y literal del valor no facturado.
 - Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170 del Código Tributario Boliviano.
 - Nombre (s) y número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
 - Nombre y número de la Cédula de Identidad del testigo de actuación."

II. Se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1., 4.2.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1, 4.8.2, 4.9, 4.9.1 y 4.9.2 al Anexo A de la RND N° 10.0037.07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
4 DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.2 Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV, por período fiscal.	1.000 UFV	3.000 UFV
4.2.1 Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV, sin errores por período fiscal.	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	1 a 20 errores 150 UFV 21 a 50 errores 300 UFV 51 o más errores 600 UFV
4.2.2 Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV, en el plazo establecido, por período fiscal.	150 UFV	450 UFV
4.3 Entrega de toda la información veraz en la forma, medios y lugares establecidos en normas específicas para los Agentes de Información.	1.500 UFV	4.500 UFV
4.3.1 Presentación de la información por los Agentes de Información, sin errores de ninguna naturaleza.	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	1 a 20 errores 150 UFV 21 a 50 errores 300 UFV 51 o más errores 600 UFV
4.3.2 Presentación de toda la información por los Agentes de Información en el plazo establecido.	150 UFV	450 UFV
4.8 Presentación de la información a través del módulo de bancarización DA VINCI, en la forma, medios y lugares establecidos en norma específica por período fiscal.	2.000 UFV	5.000 UFV
4.8.1 Presentación de la información a través del módulo de bancarización DA VINCI, sin errores por período fiscal.	1 a 20 errores 100 UFV 21 a 50 errores 200 UFV 51 o más errores 500 UFV	1 a 20 errores 300 UFV 21 a 50 errores 600 UFV 51 o más errores 1.500 UFV
4.8.2 Presentación de toda la información a través del módulo de bancarización DA VINCI, en los plazos establecidos en norma específica por período fiscal.	150 UFV	450 UFV
4.9 Presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, por período fiscal (agentes de retención).	1.000 UFV	3.000 UFV
4.9.1 Presentación a través del módulo Da Vinci RC-IVA, sin errores por período fiscal (de pendiente).	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	
4.9.2 Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC -IVA, en el plazo establecido, por período fiscal (agentes de retención).	150 UFV	450 UFV
6.4 Emisión de facturas o notas fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad; o emisión de facturas o notas fiscales utilizando una dosificación vigente en dosificaciónes por tiempo.	a. De 1 a 100 facturas 50 UFV b. De 101 facturas en adelante 2 UFV por factura	c. De 1 a 100 facturas 150 UFV c. De 101 facturas en adelante 5 UFV por factura

Artículo 2. Se incorpora como Artículo 28 a la RND 10.0037.07 del 14 de diciembre de 2007, el siguiente texto:

"Artículo 28 (Reincidencia de incumplimiento). A los contribuyentes, Agentes de Retención, Percepción e Información que incumplan de forma continua o discontinua por 3 veces o más los deberes formales referidos a la presentación de información establecida en el Anexo consolidado de la presente Resolución, al momento que soliciten la dosificación de facturas, se les comunicará que en el plazo máximo de 30 días calendario deben regularizar la presentación de la información, otorgándose una dosificación mínima, ante su inobservancia será suspendida su autorización de dosificación de facturas."

Artículo 3 (Disposición Derogatoria). Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas mediante instrumento de igual o menor jerarquía y se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4 (Vigencia). La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto el Artículo 2 que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Roberto Ugarte Quispa
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTOS NACIONALES
Contribuimos al desarrollo para el Vivir Bien

